

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente acción de tutela interpuesta por la ciudadana ANDREA ORTIZ BERNAL, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y otros. Derechos presuntamente vulnerados: DEBIDO PROCESO Y OTROS. Viene con solicitud de medida provisional.



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Secretario.

**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 237
Radicado 7600131090072022-00080-00**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela, instaurada por la señora ANDREA ORTIZ BERNAL.

A.- Para resolver la solicitud de tutela, de conformidad con los artículos 19 y siguientes del decreto 2591 de 1991, se dispone lo siguiente:

1.- Informar a las entidades demandadas arriba referidas que este despacho avocó la presente tutela a efectos de que procedan a dar respuesta a cada uno de los puntos que la accionante menciona en su escrito de tutela.

2.- La respuesta deberá ser remitida a este Juzgado en el término de un (1) día, siguiente al recibo de la notificación. De no allegarse respuesta, se tendrán como ciertos los hechos de la demanda.

3.- Se les hace saber que los informes que brinden, serán considerados como rendidos bajo la gravedad del juramento.

4.- Anexar copia de la acción de tutela y sus anexos a efectos de que las accionadas puedan ejercer el derecho a la defensa.

5.- Practíquense las demás diligencias que se desprendan de lo anterior.

B.- Se pronuncia el despacho en relación con la medida provisional solicitada por la señora ANDREA ORTIZ BERNAL, donde solicita se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF

y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, que se suspenda la convocatoria 2149 de 2021 y se les permita copia del cuadernillo de preguntas y del cuadernillo de respuestas para que se le permita objetar las preguntas realizadas en la prueba de conocimientos.

Debemos precisar que el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, dispone:

“...Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”

La solicitud de medida provisional elevada por la accionante implica la suspensión de la convocatoria 2149 de 2021, con el fin de que se entreguen las preguntas y respuesta y objetar técnicamente la calificación que obtuvo en el examen; fase ésta que no se observa en el proceso de la convocatoria pues la misma hace referencia es a la jornada de exhibición, motivo por el que no se advierte cuál es el perjuicio irremediable que requiera la intromisión anticipada del juez constitucional, máxime cuando, se reitera, el cuaderno de las pruebas fue objeto de verificación y ya se llevó a cabo la fase de objeciones, motivo por el que, en armonía con lo expuesto en la sentencia T-225 de 1993, no se demostró la inminencia de un daño o menoscabo grave.

De las piezas allegadas a la acción de tutela, observa el juzgado que no se cumple con los estándares previstos en la norma señalada anteriormente, no siendo posible determinar ese riesgo inminente que requiere la norma. Así las cosas, se niega la medida provisional.

C.- En calidad de terceros con interés, notificar a los participantes de la convocatoria 2149 de 2021 -*modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del ICBF.* Para que se practique tal notificación, por Secretaria, requiérase a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

CRISTHIAN ALBERTO SERNA MURIEL
(Firma electrónica al final de este documento)

Firmado Por:

Cristhian Alberto Serna Muriel

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 007 Función De Conocimiento

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2370bf41a60dcb32492aa8f942c3798dd342efc7958208640d93f311b2c044e9**

Documento generado en 09/08/2022 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>